

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{va}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Voto Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 233, el cual tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad, los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardiacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.

Sometido por Ferrer Santiago y Delegación PPD

(A Favor)

30 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

Sometemos para la consideración de la Cámara de Representantes el siguiente Voto Explicativo sobre el Proyecto de la Cámara 233 y donde deseamos plasmar para el récord legislativo mediante la presentación de este por los fundamentos por los cuales votamos A Favor del mismo con Voto Explicativo.

El Proyecto de la Cámara 233, según recomendado para aprobación por la Comisión Informante, tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de dieciocho (18) años de edad, los

riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con el informe radicado por la Comisión Informante, la Comisión de Salud trabajó esta medida mediante el proceso de Vistas Públicas, en donde fueron citados el Departamento de Salud, el Centro Unido de Detallistas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, la Sociedad Puertorriqueña de Cardiología y la Asociación Médica de Puerto Rico. Según expresa el Informe, aunque el Centro Unido de Detallistas, el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico y la Asociación Médica de Puerto Rico no pudieron asistir a la Vista Pública, enviaron sus memoriales explicativos, los cuales fueron incluidos en dicho Informe como parte de la evaluación de la medida.¹

Las posiciones de las agencias y entidades citadas fueron las siguientes:

A FAVOR		EN CONTRA	
Departamento de Salud		Centro Unido de Detallistas	
Departamento de la Familia			
Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico			
Sociedad Puertorriqueña de Cardiología			
Asociación Médica de Puerto Rico			

El Proyecto de la Cámara 233, en su Versión radicada proponía añadir un nuevo Artículo 9 (A) a la Ley Núm. 72 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley de Alimentos, Drogas y Cosméticos de Puerto Rico”, a los fines de prohibir la venta de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad; requerir que en los establecimientos donde se vendan bebidas energizantes, se coloque un letrero con una advertencia sobre la prohibición de ventas de bebidas energizantes a menores de dieciséis (16) años de edad, los riesgos y los daños que puede ocasionar el uso de las mismas a las mujeres embarazadas, a las personas con condiciones cardíacas y a los menores de edad; establecer penalidades; ordenar al Secretario de Salud a establecer una campaña de orientación, sobre los efectos probados a la salud del consumo de bebidas energizantes; y para otros fines relacionados.

La Comisión Informante, luego del proceso de análisis, tomó la determinación de realizar las siguientes recomendaciones de enmiendas a través del entirillado electrónico que fue acompañado del Informe Positivo de la Comisión Informante, las cuales son las siguientes:

1. La Comisión Informante recomendó el subir la prohibición de ventas de bebidas energizantes de dieciséis (16) años de edad a menores de dieciocho (18) años de edad.

¹ Extraído del Informe Positivo Comisión de Salud PC 233, Paginas 3-4

2. Recomendó una enmienda en la Sección 2 de la medida titulada Reglamentación, en donde se especifica que en la publicación que se le ordena al Secretario de Salud establezca a través de la página electrónica gubernamental de dicho Departamento en dicha Sección, la regulación que aquí se establece, no se limita a las bebidas energizantes allí mencionadas.

Luego de analizadas las posiciones y recomendaciones de las agencias y entidades que brindaron sus comentarios sobre el Proyecto de la Cámara 233; hemos tomado la determinación de someter este Voto Explicativo "A Favor" del mismo por los siguientes planteamientos:

Primero comencemos a analizar el siguiente asunto: ¿Qué es una bebida energizante (energy drinks) y cuál es el andamiaje legal y reglamentario de este tipo de producto?

Este tipo de producto, el cual es uno de consumo humano, esta reglamentada su producción, distribución, venta y cumplimiento por la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos [Food and Drug Administration (FDA)]. Es curioso que dicha agencia no tiene una definición específica de lo que es una bebida energizante, ya que este nombre fue desarrollado por la industria alimentaria para describir ciertas bebidas. Como regla general, la FDA no requiere aprobación previa para que una bebida energizante entre al mercado, pero estas deben asegurarse de que dicha bebida cumple con las reglamentaciones de seguridad alimentaria y de etiquetado que requiera dicha agencia. Por lo cual, la bebida energizante puede ser clasificada ya sea como un suplemento dietético como podría caer en la categoría de alimento convencional; todo dependerá de los ingredientes que contenga la bebida energizante. Por consiguiente, será clasificada en función de sus ingredientes y los planteamientos de mercadeo que indique la misma.

Así las cosas, dejamos establecido que la Administración Federal de Alimentos y Medicamentos no tiene un reglamento específico para las "bebidas energizantes" y le son de aplicación la reglamentación federal conocida como "Generalmente conocido como Seguro (GRAS) - "Generally Recognized As Safe". Bajo las secciones 201(s) y 409 de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos, cualquier sustancia que se agregue intencionalmente a los alimentos es un aditivo alimentario, que está sujeto a revisión y aprobación previa al mercado por parte de la FDA, a menos que la sustancia sea generalmente reconocida, entre expertos calificados, como haber demostrado adecuadamente ser segura bajo las condiciones de su uso previsto, o a menos que el uso de la sustancia esté de otro modo exceptuado de la definición de un aditivo alimentario.²

No obstante a esto, la FDA si establece límites en cuanto a la cantidad de cafeína que puede contener un producto en específico. Un ingrediente esencial en este tipo de bebidas es la cafeína. Para la mayoría de los adultos, la FDA ha indicado que 400 miligramos al día son una cantidad que no suele asociarse con efectos negativos. Sin embargo, existe una amplia variación tanto en la sensibilidad de las personas a los efectos de la cafeína como en la rapidez con la que la eliminan del cuerpo³.

² Generally Recognized as Safe (GRAS) - <https://www.fda.gov/food/food-ingredients-packaging/generally-recognized-safe>

³ Spilling the Beans: How Much Caffeine is Too Much?; <https://www.fda.gov/consumers/consumer-updates/spilling-beans-how-much-caffeine-too-much>

El Informe Positivo del Proyecto de la Cámara 233 por la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes establece varios planteamientos que brindó el Centro Unido de Detallistas en cuanto a la medida. El Informe indica que expresaron que “estos productos han sido aprobados por el FDA, son regulados por esta agencia y que tampoco han impuesto restricción de edad en la venta de estas bebidas. Indican que siete estados, han restringido la venta de bebidas energizantes en menores, pero no ha sido de forma generalizada como propone la presente medida, sino que han establecido la limitación dirigida a aquellas bebidas energizantes que posean más de 80mg o 100mg de cafeína por 9 onzas.”⁴ Además, plantean que “el contenido del proyecto ante consideración podría incidir con leyes federales, puesto que al presente el aviso de riesgos de consumo está regulada por el FDA. Actualmente estos avisos están presentes en la envoltura de estas bebidas, por mandato federal y acorde a las especificaciones de alerta y riesgos determinados por la agencia. Señalan que estas bebidas están aprobadas por el FDA y están bajo la regulación directa de esta agencia federal, lo que los lleva a levantar un potencial Campo Ocupado. Señalan que a nivel federal no hay restricción de edad en la venta de bebidas energizantes.”⁵

En cuanto al planteamiento indicado por el Centro Unido de Detallistas, respetuosamente entendemos que se puede establecer legislación estableciendo prohibiciones de venta de dichas bebidas por edad. Hemos explicado anteriormente que la FDA solo establece que, si el producto va a mercadearse, no requiere aprobación previa para que una bebida energizante entre al mercado, pero estas deben asegurarse de que si va a mercadearse, la bebida cumple con las reglamentaciones de seguridad alimentaria y de etiquetado que requiere dicha agencia. Además, ya hay estados que han establecido legislación en donde ha sido restringida la venta de bebidas energizantes en menores, como el Centro Unido de Detallistas ha expresado. La medida no establece que las bebidas energizantes no sean vendidas en la jurisdicción de Puerto Rico, sino que las bebidas energizantes que define la medida no sean vendidas a menores de 18 años.

Ahora bien, si queremos dejar claro, que la medida define “bebidas energizantes” de la siguiente manera:

“Para fines de esta Ley se considerará bebida energizante a aquellas que posean la combinación de tres (3) o más de las siguientes sustancias: taurina, cafeína, guaraná, ginseng, glucorono-lactona, vitaminas, inositol, carnitina, efedrina y sus derivados o así también cualquier concentración de carbohidratos bajo la forma de glucosa, sacarosa, maltodextrina, fructosa o galactosa.”

Respetuosamente, entendemos que dicha definición debió haber incluido un aproximado del máximo y mínimo del contenido de cafeína que la bebida energizante pretende reglamentar. Aunque reconocemos que del historial legislativo solo se desea prohibir la venta de bebidas energizantes que tenga un contenido específico de cafeína, que es el que ha demostrado que puede tener un efecto en la

⁴ Página 10 Informe Positivo PC 233- Comisión de Salud Cámara de Representantes, Cuatrienio 2025-2028

⁵ id

salud de menores de edad, el dejarlo de forma generalizada podría plantearse que la medida, por su amplitud, pretende incluir bebidas que reconocemos que no son las que se pretende reglamentar. Será deber de las agencias del gobierno que tendrán que fiscalizar este asunto establecer dichos parámetros mediante reglamentación, en el caso de que el Senado no atienda este asunto en la medida. Sin embargo, luego de analizada la totalidad de la medida, respetuosamente no vemos impedimento para votarle en contra a la medida.

Por tanto, con sujeción a los planteamientos previamente esbozados en nuestro Voto Explicativo, le votamos **A FAVOR DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 233.**

Respetuosamente sometido,

Héctor Ferrer Santiago
Portavoz del PPD